

Oficio 220-022645 de Febrero 26 de 2008

ASUNTO: Proceso Sancionatorio Cambiario.

Me refiero a su comunicación radicada con el número 2008-01-009224 mediante la cual manifiesta que fungió como liquidador de una sociedad limitada y cuando estaban en el proceso de liquidación recibió un requerimiento de esta entidad para que presentara el formulario número 15 radicado ante el Banco de la República, ello en gracia que la empresa recibió al comienzo de su vida jurídica (2005) una suma de dólares aproximados a los US \$ 2.500, pero dicho formulario se presentó fuera de los plazos legales.

La empresa ya se liquidó definitivamente y según informa así se le hizo saber a la Superintendencia, pues se le presentó certificado de la Cámara de Comercio con la respectiva anotación, pero a la fecha no se halla acto administrativo en firme que consigne sanción alguna.

Con base en lo anterior solicita se le absuelvan los siguientes interrogantes:

Si la empresa ya se encuentra legalmente liquidada y en el evento en que se produzca un acto administrativo en firme en el cual se sancione a la sociedad que se liquide, que tipo de sanción se le podrá imponer y quien debe cumplir con ese castigo (liquidador o socios).

Cuales son las normas jurídicas en donde se encuentra descrita la infracción por haber entregado fuera del plazo legal la información al Banco de la República por inversión extranjera, así como la sanción que ella comporta.

Que elementos objetivos y subjetivos se tienen en cuenta para imponer la sanción por la conducta descrita en el punto anterior.

Que responsabilidad le cabe al liquidador, si la conducta descrita en el numeral 2 fue generada con anterioridad a haber aceptado dicho cargo, pero la sanción es impuesta en el uso del cargo o con posterioridad a la liquidación definitiva de la sociedad para la cual obró en el cargo comentado.

Al respecto, cabe observar que de acuerdo con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, las función de absolver consultas es general y abstracta relacionada con los temas materia de la competencia, en este caso la función de velar por el cumplimiento del régimen cambiario en materia de inversión extranjera en Colombia, Colombiana en el Exterior y endeudamiento externo, teniendo en cuenta los presupuestos contenidos en el Decreto 1746 de 1991, que establece el ordenamiento administrativo sancionatorio cambiario.

Para el efecto, es preciso poner de presente las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la Ley 9 de 1991, por la cual se regula la materia de cambios internacionales, dispone en el numeral 2º del artículo 32, lo siguiente: Establecer el régimen sancionatorio de las infracciones a las normas que contempla esta ley y demás disposiciones que la desarrollen, en particular, el aplicable a los intermediarios del mercado cambiario, así como el procedimiento para su efectividad. Ese nuevo régimen tendrá un carácter estrictamente administrativo y en él no podrán fijarse penas privativas de la libertad personal .

La regulación cambiaria señalada en el Estatuto de Inversiones Internacionales contenido en el Decreto 2080 del 18 de octubre de 2000, modificado por el Decreto 1844 del 2 de julio de 2003, así como en las Circulares emanadas del Banco de la República, que señalan los procedimientos para efectuar el registro de cada una de las operaciones cambiarias, establecen los términos y la documentación requerida para llevar a cabo el registro entre otras, de las operaciones de Inversión Extranjera en Colombia e Inversión Colombiana en el Exterior.

Por su parte el Decreto 1746 de 1991, por el cual se establece el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por parte de esta Superintendencia, en su artículo 2º establece lo siguiente: La infracción cambiaria como transgresión de las disposiciones constitutivas del Régimen de cambios es una contravención meramente administrativa de las disposiciones vigentes al momento de la infracción a la que corresponde una sanción coercitiva cuya finalidad es el cumplimiento de tales disposiciones .

Adicionalmente, cabe anotar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente LIGIA LOPEZ DÍAZ, en sentencia del 24 de octubre de 2007, al decidir sobre la demanda de nulidad sobre algunos apartes contenidos en los artículos 4, 5 y 9 del Decreto 1844 de 2003 y 22 del Decreto 2080 de 2000, señaló lo siguiente: Debe advertirse que en todo caso, para la vinculación solidaria, debe atenderse al procedimiento establecido en las regulaciones pertinentes, de tal manera que se respete el debido proceso y se tenga en cuenta la responsabilidad que con relación al registro tenga cada una de estas personas, para así determinar, de acuerdo con las pruebas pertinentes, si